



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 359 -2022-MPCP

Pucallpa,

09 AGO. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 49137-2021, la Resolución Gerencial N° 36201-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/12/2021, el Informe Legal N° 647-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/07/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;**

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, estando al objeto de la alzada, tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 047891, se tiene que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en el rubro de “Conducta de la Infracción Detectada”, consignó: “Estacionar su vehículo en zona prohibida o rígida”; al respecto, es preciso señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, señala: **“1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6. Conducta infractora detectada (...)”**, en ese sentido, se tiene que el código de infracción G40 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas: **“Estacionar el vehículo en zonas prohibidas”, “Estacionar el vehículo en zonas rígidas señalizadas” y “Estacionar el vehículo sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia”;** denotándose de la misma que se puede, en este caso cometer las infracciones de: **“estacionar el vehículo en zonas prohibidas”, “estacionar el vehículo en zonas rígidas señalizadas” o “estacionar el vehículo sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia”,** por lo que el efectivo policial al consignar “estacionar su vehículo en zona prohibida o rígida”, éste afectó el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción G40, toda vez que



esta no sanciona la conducta de "Estacionar su vehículo en zona prohibida o rígida", sino que sanciona por separado la conducta de: "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas", "Estacionar el vehículo en zonas rígidas señalizadas" o "Estacionar el vehículo sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia", siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la papeleta de infracción N° 047891, no diferencia si el administrado cometió la infracción de: "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas" o el "Estacionar el vehículo en zonas rígidas señalizadas", sino que tipifica las dos conductas en un solo acto, dejando entrever que se cometieron ambas, sin adjuntar para dicho efecto los medios probatorios que acrediten que el supuesto infractor en el lugar de la intervención haya cometido ambas infracciones, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, así como la conducta infractora descrita en el mismo;

Que, asimismo, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 047891 de fecha 13/05/2021, se tiene que el efectivo policial consignó en el campo "tipo de transporte" como **Servicio de Transporte Público**, dejando vacío el campo de la "modalidad del servicio de transporte público", situación que contraviene lo estipulado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que a la letra señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte (...)"

Que, estando a la observación realizada a la Papeleta de Infracción N° 047891, y de conformidad con lo estipulado por el último párrafo del artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual señala: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; se tiene que la papeleta en mención no reúne los requisitos mínimos señalados en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que harían posible su materialización en una posible sanción al administrado, por lo que se debe declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 047891;

Que, de otro lado, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 047891 de fecha 13/05/2021, se tiene que el efectivo policial consignó en el campo "Apellidos" lo siguiente: "**Berna Macedo Chávez**", teniéndose de la revisión del expediente que a folio 3 obra la consulta efectuada por esta entidad, denotándose que el apellido del presunto infractor es: "**Berna Macedo**", situación que contraviene lo estipulado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que señala: "4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso (...)", por lo que se debe declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 047891;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que



estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agravie el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que al no haberse consignado, ni identificado correctamente la conducta infractora tipificada en el código de infracción G40, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 36201-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/12/2021, se agravó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 047891 no se tipificó, ni identificó correctamente la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el Reglamento Nacional de Tránsito, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma.

Que, eunado a lo antes indicado, se tiene que el efectivo policial al dejar vacío el campo de "modalidad del servicio de transporte", este contravino el procedimiento para el levantamiento de las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, agravándose en consecuencia el interés público, en la medida que al no consignarse correctamente el campo antes descrito, se incumplió el procedimiento para el correcto llenado de la papeleta de infracción, situación que como se indicó repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse el procedimiento correcto para el llenado de las papeletas de infracción, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos;

Que, asimismo, se tiene que el efectivo policial al consignar en el campo "Apellidos" lo siguiente: "Berna Macedo Sánchez", y no el "Apellido": "Berna Macedo", el cual sería el correcto, este contravino lo estipulado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, que señala: "4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso (...)", incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, agravándose en consecuencia el interés público, en la medida que al no consignarse correctamente el apellido correcto del presunto infractor, se incumplió el procedimiento del artículo en mención, situación que repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse el procedimiento correcto para el llenado de las papeletas de infracción, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 36201-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/12/2021, toda vez que la misma resulta atentatoria contra el principio de tipicidad, la cual se encuentra consagrada en el artículo 248° del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General; en consecuencia, **NULA la Resolución Gerencial N° 36201-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/12/2021**, por adolecer de vicios que acarrearán la nulidad de la misma, así como **NULA la Papeleta de Infracción N° 047891**, toda vez que no



reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros establecidos en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, mediante Informe Legal N° 647-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 36201-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 16/12/2021; en consecuencia **NULA** la **Papeleta de Infracción N° 047891** de fecha 16/12/2021 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente, y; 2.- **DECLARAR CARENTE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado Carlos Augusto Berna Macedo, por cuanto al haberse declarado de oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 36201-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/12/2021, se ha producido la sustracción de la materia";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 36201-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 16/12/2021; en consecuencia **NULA** la **Papeleta de Infracción N° 047891** de fecha 16/12/2021 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR CARENTE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado Carlos Augusto Berna Macedo, por cuanto al haberse declarado de oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 36201-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 16/12/2021, se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Carlos Augusto Berna Macedo, en su domicilio real ubicado en el Jr. Huallaga N° 130 - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial